

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 30 de abril de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 390-2018-R.- CALLAO, 30 DE ABRIL DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01054435) recibido el 09 de octubre de 2017, por medio del cual el docente ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO solicita aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, en atención al pedido formulado por el docente ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO mediante Escrito (Expediente N° 01048189) recibido el 05 de abril de 2017, sobre cambio de dedicación de dedicación exclusiva a tiempo completo, mediante Oficio N° 517-2017-OSG del 24 de julio de 2017, se comunicó al docente recurrente que su pedido no era posible atender, conforme a lo informado por los Directores de las Oficinas de: Recursos Humanos, Planificación y Ejecución Presupuestaria, y Asesoría Jurídica, respectivamente, mediante Informe N° 258-2017-ORH, Informe N° 822-2017-UPEP/OPLA, Proveído N° 393-2017-OPLA y Proveído N° 623-2017-OAJ, respectivamente;

Que, con Escrito recibido el 21 de agosto de 2017, el docente ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, presente recurso de reconsideración contra el Oficio N° 517-2017-OSG al considerar que es la segunda vez que solicita dicho cambio de dedicación exclusiva a tiempo completo, por lo cual se entiende que las unidades técnicas de planificación y recurso humanos debieron realizar las gestiones necesarias para que se modifique dicha plaza, cambio que no implica ningún gasto adicional por parte del estado, considerando que no hay razón para que el Ministerio de Economía y Finanzas lo niegue si lo solicitan; siendo que la Universidad lo está conculcando su derecho constitucional a decidir sobre su régimen laboral y que la decisión no ha sido consultada al Consejo Universitario a pesar de tener un acuerdo favorable por parte del Consejo de Facultad;

Que, ante lo solicitado por el docente recurrente la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 740-2017-OAJ recibido el 13 de setiembre de 2017, evaluados los actuados considera que conforme al MOF el docente recurrente cumpliría con los requisitos legales para su cambio de dedicación a tiempo completo, sin embargo, debe evaluarse el Informe N° 258-2017-ORH de la Oficina de Recursos Humanos en el que se informa que el docente recurrente se encuentra registrado en aplicativo Informático del Registro Centralizado de Planilla de Recursos Humanos del Sector Público, el cual no se puede modificarse, pero que al ser pedido por segunda vez considera que se debe disponer a la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas la autorización de modificación de la plaza en el mencionado aplicativo informático realizando las acciones necesarias para la habilitación de dicha plaza, siempre y cuando sea aprobado por el Consejo Universitario;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizado el 18 de enero de 2018, visto el punto de agenda 5.1 los miembros consejeros acordaron que no procede su petición de cambio de dedicación, de acuerdo a lo informado por los Directores de las Oficinas de: Recursos Humanos,



Planificación y Ejecución Presupuestaria, y Asesoría Jurídica, respectivamente, mediante Informe N° 258-2017-ORH, Informe N° 822-2017-UPEP/OPLA, Proveído N° 393-2017-OPLA, respectivamente; comunicándosele al docente recurrente del mencionado acuerdo con Oficio N° 059-2018-OSG de fecha 02 de febrero de 2018;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01054435) recibido el 09 de octubre de 2017, solicita aplicación de silencio administrativo positivo al considerar que con fecha 21 de agosto de 2017, presentó recurso de reconsideración al Oficio N° 517-2017-OSG, que habiendo cumplido con los requisitos establecidos para el trámite del procedimiento citado y siendo de aprobación automática, de conformidad con el Art. 31.2 de la Ley N° 27444, interpone Silencio Administrativo Positivo según Ley N° 29060, adjuntando Declaración Jurada, y que de ser el caso interpondrá recurso de queja o presentar denuncia ante el Órgano de Control Institucional;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 176-2018-OAJ recibido el 28 de febrero de 2018, opina que se debe determinar si corresponde declarar fundado el Silencio Administrativo Positivo, respecto al Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 517-2017-OSG del 24 de julio de 2017, interpuesto por el docente, y determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 517-2017-OSG; indicando que el silencio administrativo positivo o también llamado estimatorio o de beneficio, viene a consistir en aquel acto que da lugar al nacimiento de un acto presunto, por cuanto se entiende concedido lo que se ha solicitado, mientras que por otro lado, el silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio o de garantía recursal, viene a ser cuando la administración pública no emite pronunciamiento alguno dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición, en ese sentido, si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio, equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa para recurrir o hacer valer sus derechos en otras instancias o ante el poder judicial; y que los recursos administrativos destinados a cuestionar la desestimación (Recurso de Reconsideración) de una solicitud o acto administrativo anterior, está sujeto a la aplicación del silencio negativo, en tanto comprende procedimientos en los que se generan obligaciones de dar o hacer del Estado, no constituyendo uno de los supuestos en los que es aplicable el silencio administrativo positivo, de acuerdo al Art. 34° del TUO de la Ley N° 27444, y que para el presente caso el recurrente al deducir el silencio administrativo positivo en su escrito de fecha 09 de octubre de 2017 sobre el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 517-2017-OSG, su contenido ha inobservado la normatividad respectiva a esta figura legal, invocando erróneamente la clase de silencio administrativo, también se ha inobservado lo establecido en el TUPA aprobado para el año 2017, solamente cabe interponer el silencio administrativo negativo, para cualquiera de ellos, por lo tanto, considera que no corresponde mayor evaluación del silencio administrativo deducido, por cuanto resulta improcedente su aplicación contra la interposición de un recurso de reconsideración;

Que, asimismo, señala que el procedimiento del cambio de dedicación de un docente no es un procedimiento de aprobación automática, tal como lo señala el docente recurrente, sino que requiere de pronunciamiento de las áreas correspondientes, como es de la Oficina de Recursos Humanos cuando precisan en autos que el docente está registrado como docente principal a dedicación exclusiva en el Aplicativo Informático de Registro Centralizado de Planilla de Recursos Humanos del Sector Público (MEF), es decir, que dicho aplicativo es requisito de procedibilidad para la procedencia de la solicitud de cambio de dedicación docente, por lo tanto, el procedimiento es de cuestión previa implicando el pronunciamiento del órgano respectivo, como resultado de la evaluación de los requisitos y pronunciamiento de otras áreas técnicas y que conjuntamente a ellos deberá preexistir una plaza disponible en el referido aplicativo informático del MEF, lo que implica que no solamente se exige al cumplimiento de los requisitos prestablecidos en las normas;

Que, en relación al Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 517-2017-OSG de fecha 24 de julio de 2017, que pone de conocimiento del recurrente la solicitud de cambio de dedicación docente solicitada, señalándole que no procede por no existir plaza registrada en el Aplicativo Informático de Registro Centralizado de Planilla de Recursos Humanos del Sector Público (MEF) como principal 2 tiempo completo siendo principal a dedicación exclusiva, según lo informado por la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria y de Recursos Humanos; lo cual constituye un acto de mera comunicación emitida por el Secretario General, respecto de la culminación del procedimiento administrativo de cambio de dedicación solicitado, conforme al Manual de Procedimientos Administrativos de la UNAC; advirtiéndose que dicho Oficio no resuelve causa alguna y no es pasible de ser un acto administrativo definitivo que ponga fin a instancia, sino que comprende un acto de

comunicabilidad al administrado, en ese sentido de conformidad con el Art. 215 numeral 215.2 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el Oficio N° 517-2017-OSG no resuelve causa alguna y no es pasible de ser un acto administrativo definitivo que ponga fin a la instancia, mucho menos es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento de cambio de dedicación docente, sino que comprende un acto de comunicabilidad al administrado respecto a la no existencia de plaza principal a tiempo completo registrado en el aplicativo informático del MEF, lo que implica ser un requisito de procedibilidad, para que proceda la fundabilidad de la pretensión solicitada, por lo tanto sostiene que el Recurso de Reconsideración interpuesto resulta improcedente, por los fundamentos expuestos;

Estando a lo glosado; al Informe N° 176-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de febrero de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE** el acto de silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración contra el Oficio N° 517-2017-OSG del 24 de julio de 2017, interpuesto por el docente **ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 517-2017-OSG del 24 de julio de 2017, que pone en conocimiento la no existencia de plaza principal a tiempo completo en el Aplicativo Informático de Registro Centralizado de Planilla de Recurso Humanos del Sector Público (MEF) interpuesto por el docente **ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Planificación y Presupuesto, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*César Jauregui Villafuerte*  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OCI, DIGA, ORRHH,  
cc. OPEP, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado